



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 9 de febrero de 2023

Sentencia civil No. 8

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 63-594-40-89-002-2021-00001-01 de Jesús Antonio Restrepo García contra Sergio Enrique Morris Camelo y otros.

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación que milita en el documento 48 del expediente digital y que fuera formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

DEMANDA

1. El demandante es propietario de la finca el Jordán, ubicada en la vereda Palermo del municipio de Quimbaya y desde el año 2018 viene en un proceso de renovación de una hectárea para cultivo de plátano con apoyo y asistencia técnica de Apraquim.
2. Manifiesta el actor que, durante el 8 abril de 2019, durante la noche y el 9 de abril en el transcurso de la mañana, un conjunto de animales cuadrúpedos, ganado en manada de propiedad del señor Sergio Enrique Morris camelo, irrumpieron al predio contiguo rural el Jordán, generando daños de grandes dimensiones al cultivo de semillas de plátano.
3. Se señala en la demandada que los daños en los mencionados cultivos han sido de manera recurrente, por lo que el señor Enrique Morris, había asumido el compromiso de realizar un cerramiento en la finca de su propiedad denominada Reino Quindiano, para evitar que su ganado continuará, irrumpiendo violentamente en el predio el demandante, sin que se haya podido solucionar amigablemente el conflicto.
4. Que el proyecto productivo afectado resulta insostenible, por lo que se han generado unos daños al demandante, quien acude a la jurisdicción para solicitar la indemnización de perjuicios materiales en la suma de \$72.000.000 pesos por parte del demandado, así como daños Morales según lo previsto en las sentencias. CS 002.-2018 y C-1008/10.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, indica que son, vecinos colindantes con el demandante. No obstante, refiere que no existe ningún vínculo ni relación para asegurar que aquél es integrante del programa de Apraquim.

Se indica en la contestación de la demanda que el señor Sergio Enrique Morris Camilo tenía 20 cabezas de ganado braman rojo que se encontraba debidamente cercado estabulado en un lote propio de la señora Estefanía Morris Bustos el cual linda con predio de propiedad del demandante cercado por 17 lote cada uno con medidas de 22 × 100 m con el fin de mantener el movimiento constante el ganado al paseo un caserío y los cuidadores, así como un veterinario que se encargan del cuidado de los animales todo el día.

Se indica igualmente que el señor Sergio Enrique Morris Camelo nunca dejó ganado en el hotel campestre Reino Quindiano dado que allí siempre se hospedaban turistas; en segundo lugar, el ganado siempre estuvo en Corrales el cual se encuentra ubicada distancia de 600 metros del hotel y que para el día de los hechos se encontraba debidamente cercado y estabulado.

Por medio de auto de fecha se vinculó a la señora Stephanie Morris, Sindy Nathaly Morris quien se pronunció según documento obrante a folios del cuaderno

Trabaja la relación jurídico procesal y surtirá a las audiencias de qué trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el juzgador de primera instancia profirió sentencia el día 27 de enero del año 2022, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda, ordenó levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2020 y condenó en costas a la parte vencida en juicio.¹

RECURSO DE APELACIÓN

Milita en el documento 48 del expediente digital cuyos reparos concretos se pueden sintetizar, así:

(...) Dentro de la contestación de la demanda, el señor Sergio Enrique Morris Camelo, adujo que era dueño de unas cabezas de ganado, y que el mismo permanecía en un predio colindante cuya propietaria era la señora Stefanie Morris Bustos

¹ Documento 46 del expediente digital.

(...) los demandados dentro del proceso, no lograron probar que no haya sido su ganado, el generador del daño, y me apropio de la categorización de “su ganado” teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la responsabilidad solidaria de los propietarios de inmuebles en el hecho ajeno y del cual se decantarán las disposiciones alusivas y pertinentes dentro del presente escrito de apelación.

(...) de la contestación inicial de la demanda, esto es, la realizada por el señor Sergio Enrique Morris, se allegaron unas fotografías de un ganado en muy mal estado, no se evidencia que hubiese sido estabulado en las condiciones descritas por el demandado, pues la cerca que se visualiza es de un alambre de púa endeble que fácilmente puede ser atravesado por un ganado.

(...) el señor Evelio Restrepo, trabajador de la finca el Jordán de propiedad de mi mandante, y quien declarara dentro del proceso manifestó que en múltiples oportunidades tuvo que “sacar” el ganado del señor Morris de la Finca, con conocimiento del mismo demandado, versión lógica, creíble y bajo juramento, que no fue tomada en cuenta por el Juez de primera instancia, pues solo se hizo mención a la declaración de la señora María Josefa Restrepo

(...) se allegó un informe realizado por el señor Jhon Alexander Villamil, experto en el cultivo de plátano y quien tiene más de 15 años de experiencia en la materia, con el fin de que determinara la dimensión del daño causado al cultivo de plátano, pues parte de la técnica jurídica de los profesionales del derecho,

(...) Para tal efecto, debe aplicarse el principio general de exoneración establecido en el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, según el cual el civilmente responsable desvirtúa la presunción que pesa en su contra si logra demostrar que “no pudo impedir el hecho”. En dicho sentido, si se hubiese probado de manera fehaciente no solo que existía un tercer colindante propietario del ganado, ajeno a la Litis si no también que dicho ganado de propiedad del señor Morris, se encontraba en las condiciones descritas por los demandados, se hubiese podido desvirtuar lo aducido por la parte activa, no obstante lo anterior si se analiza de manera sistemática el objeto litigioso, se vislumbra que lo manifestado por los demandados, no resultó probado dentro del proceso.

(...) En el caso concreto, los demandados se liberarían de la presunción que pesa en su contra si hubiesen logrado probar que realizaron todas las acciones tendientes a la adecuación del establo donde estaba el ganado, y así evitar que se generara el daño...”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la sentencia examinada incurrió en indebida valoración probatoria como lo advierte la parte recurrente de cara a las normas que rigen la responsabilidad por el hecho de los animales?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, los artículos 2353² y 2354³ regulan el tema atinente con la responsabilidad por el hecho de los animales, cuyo marco diferencial desde el punto de vista sustancial y probatorio radica si se trata de un animal doméstico y/o bravío, pues en el primero de los casos aplica una presunción legal de culpa para el dueño del animal o quien se sirva del mismo, mientras que el segundo escenario normativo, en línea de principio el daño siempre será imputable al que lo tenga cuando no reporta beneficio o utilidad alguna al servicio de un predio cuyo principal basamento son razones de tipo legislativo, ambiental, protección de los recursos naturales, etc.⁴

El fundamento de la responsabilidad de que trata el artículo 2353 radica en la falta de vigilancia y cuidado de los mismos que debe tener su dueño o poseedor, y por tal razón, “...la ley presume que los daños causados por esta clase de animales se deben a culpa de su respectivo poseedor...”⁵

En segundo lugar, el artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, cuya apreciación será en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, ciencia, experiencia y lógica, donde las presunciones establecidas en la Ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados los cuales serán valorados según señala el artículo 242 Ibidem “...teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso...”

En tercer lugar, para la valoración de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta que sean verosímiles, completos, puntuales, convergentes, concordantes y coherentes con las demás pruebas obrantes en el proceso de tal forma que ante la existencia de dos frentes testimoniales que apoyen a los extremos en

² “...El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento...”

³ “...El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído...”

⁴ “...en el hecho de que se trata de una disposición que promueve la protección del medio ambiente y la función social de la propiedad al contribuir a la protección de la fauna silvestre y desincentivar la tenencia de animales que no reportan beneficio alguno para la guarda o servicio de un predio...” Corte Constitucional sentencia C – 111 de 2018.

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, Editorial Temis, pág. 274

contienda, es necesario examinar rigurosamente las concordancias y/o contradicciones relevantes en el dicho de los varios declarantes. Sobre la prueba testimonial la jurisprudencia patria ha indicado:

“...Una declaración no puede ser en manera alguna de precisión matemática, -estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiere de exigirse al testigo ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia” (cas. de dos de junio de 1958.LXXXVIII, 121; 21 de febrero de 1964.CVI, 141). Realizando más el criterio precedente ha dicho la Corte que «si el testigo ha de dar la razón de su dicho y si, en principio esta razón ha de ser explícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia, están íntimamente entrelazados entre sí, la razón de unas de las respuestas podría encontrarse en la contestación dada a otro de los puntos de la misma exposición. Como lo enseña la doctrina, ‘cuando se trata de la prueba testimonial no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir su verdadera significación’⁶

En cuarto lugar, para la valoración de la prueba pericial se debe tener en cuenta la idoneidad, solidez, fundamentos, claridad, precisión, metodología, etc, experiencia por parte de quien lo rinde, puesto que *“...que la potencial relevancia de la prueba científica para esclarecer el hecho o para establecer la convicción sobre la verdad del hecho, no es desde luego absoluta ...y compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia”⁷.*

Caso concreto

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda y conforme a lo indicado en la contestación, se tiene como hecho controvertido el No. 4 atinente con la ocurrencia del hecho origen de la responsabilidad civil, ocurrido los días 8 (“*durante toda la noche*”) y 9 abril de 2019 (“*en el transcurso de la mañana*”), cuando al parecer el ganado del señor Sergio Enrique Morris ingreso al Fundo rural “Finca el Jordán”, de Propiedad del demandado generando daños en unas

⁶ Corte Suprema e Justicia, Sala de Casación Civil. SC795-2021; Radicación No. 68679-31-84-002-2013-00027-01

⁷ CSJ SC, sentencia de 9 de octubre de 1953, GJ T LVII Pag 532

semillas de plátano que realizaba el demandante en calidad de productor asociado.

Por su parte, en interrogatorio de parte el demandante JESÚS ANTONIO RESTREPO, propietario de la finca el Jordán indicó: “...*el ganado empezó a salirse en marzo de 2019...y estuvo saliéndose...*” (minuto 16:48), y que en septiembre volvió y entró y llamó a la Policía del Laurel; que el ganado permanecía todo el día en la carretera (12:54); que eran 21 cabezas de ganado y que no sabe la raza; advierte el aludido declarante “...*cuando el ganado empezó a salirse no estaba estabulado, estaba cercado con alambres débiles, como los animales no tenían que comer se pasaban a la finca mía...*” y cuando en primera instancia se le preguntó: ¿En que fecha exactamente se presentaron los daños en los cultivos? CONTESTO: 5 marzo de 2019 (24:30); ¿Durante cuánto tiempo estuvo ingresando ganado a su propiedad? CONTESTO: La primera salida a mediados de abril y luego el 12 septiembre de 2019; manifiesta que el lote de su propiedad estaba mal cerrado, alambre de mal calibre, que después de daño lo arreglaron (31:06); que su cultivo estuvo cuatro meses, pues el primer corte es a los 14 meses (35:06); asimismo, cuando se le PREGUNTO: ¿Como tuvo certeza que esas vacas eran de propiedad del señor MORRIS? CONTESTO: El venía darle vuelta al ganado...él vino con el hijo y la señora a sacar el ganado...”. (44:15)

Por otro lado, el demandado Sergio Enrique Morris y contrario a lo expresado por la parte actora indicó en interrogatorio de parte: “...*Ganado estaba en establo, estabulado y bajo techo...y alrededor tenía tres cuadras de pasto de corte...*” (1:07:53); “tenía entendido que se le metió un ganado de CARLOS BEDOYA...pero el ganado no era mío...” (1:03:38). “*Que el demandante era muy insistente y entonces iban trabajadores a sacar ganado que no era mío...*”; que su ganado consiste en 20 novillas preñadas y un toro de raza brahman rojo.

Testigos de la parte demandante

En testimonio María Josefa Restrepo de Pérez manifestó: “...*tengo conocimiento de un ganado que se entraba a la finca de mi hermano. Me toco avisarle a mi hermano, también se entraba a la finca mía...*”(13:24 segundo archivo grabación); cuando el despacho le PREGUNTO: Cuénteles al despacho si alrededor de la finca de su hermano hay otras fincas que tengan ganado CONTESTO; Si Dr., hay una finca grande que se llama la América, pero ese ganado lo colocaban con cercas eléctricas...era un ganado colorado blanco con negro...” (29:58) y cuando se le indagó: ¿Cómo hace para saber que el ganado del señor Sergio se metía al predio de su hermano? CONTESTO: Que la finca del señor Moris tenía un cerco pero muy malo; que vio el ganado del señor

Sergio en el predio de mi hermano...” (32:35); manifestó que eran 20 a 30 terneras; que en el día observó cuando el ganado del señor Morris ingreso al predio de su hermano, pues el hotel Reino Quindiano está al lado de la finca y que concluye que supo que el ganado era de Don Sergio porque “...se entraba por la parte que linda con mi mama...”

En testimonio Luis Evelio Restrepo García manifestó que Don Sergio tenía un ganado a 50 metros de la casa, quien mando a trabajadores a sacar el ganado. Cuando se le preguntó: ¿Cuánto ganado tenía el señor MORRIS? CONTESTO: En total eran 21 (50:40 segunda grabación) y en minuto 53:44 indicó que el ganado del señor Sergio era colorado y cuando se le pregunto en qué fecha se presentaron los supuestos daños CONTESTO: *No tengo presente, no me acuerdo bien...*”(55:15); que el cultivo de plátano era en una hectárea y que se enteró que ganado era de Don Sergio porque enviaba trabajadores por dichos animales (59:19 segunda grabación).

Testigos de la parte demandada

De otra parte, el testimonio de Oscar de Jesús Hernández manifestó que trabajo con el señor Sergio Enrique Morris del 2018 al 2020 administrándole el ganado, y que trabaja día de por medio de 6 am a 8 pm; que había un establo para el ganado y que: “...yo en ninguna hora llegue a encontrar ganado fuera de potreros (1:04:00 segunda grabación); cuando se le PREGUNTO: manifiesta al despacho si el ganado del señor Sergio estaba en alguna cerca que le impidiera su salida? CONTESTO: Si Dr. Había una cerca eléctrica (1:06:48); PREGUNTADO: ¿Había otra persona que recibiera el turno? CONTESTO: Trabajaba día de por medio; que las características del ganado eran amarilloso (1:10:24) y que desde que empezó a trabajar con Don Sergio desde 2018 ya estaba cerca eléctrica.

En testimonio de Luis Fernando Correa indicó que trabajó con Don Sergio en cuidado de animales por dos años entre mayo de 2018 a diciembre de 2019; que trabaja tres días de 6 a 8 pm y que el ganado estaba en establo y habían cercas eléctricas (1:24:29)

Por otra parte, Jonatan Restrepo Londoño, Técnico Agropecuario manifestó que trabajó con Don Sergio dos años del 2018 al 2020 y que con alguna frecuencia asistía al predio para llevar el sistema veterinario del ganado, eran tres días a la semana media día, quien indicó que en la finca había cercas eléctricas; que conoció a Don Oscar y el mono que cuidaban el ganado del demandado. Que dichos semovientes se encontraban en período de gestación.

Un análisis integral de las pruebas allegas al despacho permiten advertir que la presunción de culpa en contra del demandado de que trata el artículo 2353 del Código Civil no pueda ser aplicada en este caso, pues a pesar de que el señor Sergio Enrique Morris manifestó que en alguna ocasión mandó a sus trabajadores a retirar un ganado en la Finca el Jordán fue en atención a solicitud insistente del demandante, pero no significa una aceptación de responsabilidad o que el ganado correspondiera al que tenía en la Finca de Propiedad de Stefany Morris Beltrán, pues el hecho de enviar personal con el fin de hacer las verificaciones correspondientes no implica que se concluya que dichos semovientes eran de su propiedad; de hecho desde el acta de conciliación del 2 mayo de 2019 suscrita en la Inspección de Policía de Quimbaya se indicó: “...*el señor MORRIS manifiesta que no hará dicho toda vez que no tuvo conocimiento de manera inmediata, en esta diligencia solicito aporte de pruebas para corroborar que las manifestaciones del señor RESTREPO...*” lo que de una u otra forma desvirtúa lo señalado en el hecho sexto de la demanda.

También, el reparo concreto se centra en indicar que el juez ad quo no valoró la prueba testimonial Luis Evelio Restrepo García, sin embargo, este despacho se remite a lo indicado en párrafo anterior, y máxime cuando dicho declarante no recuerda bien cuando se presentaron los hechos; y aunque refiere que se enteró que el Ganado era de Don Sergio porque este envió unos trabajadores, empero, este despacho considera que el hecho de que un empleador envié al personal de trabajadores a verificar una situación no significa que el ganado que allí se encontraba correspondía al del demandado que tenía en la Finca Villa Natalia con MI No. 280-179837 y máxime cuando los testigos de la parte demandada son coherentes, concordantes y convergentes en indicar que el ganado del demandado se encontraba estabulado y con cercas eléctricas, donde además su cuidado y vigilancia estaba en cabeza de los señores Oscar de Jesús Hernández y Luis Fernando Correa.

Aunque la testigo María Josefa Restrepo de Pérez manifestó: ¿Cómo hace para saber que el ganado del señor Sergio se metía al predio de su hermano? CONTESTO: Que la finca del señor Moris tenía un cerco pero muy malo; que vio el ganado del señor Sergio en el predio de mi hermano...” (32:35); manifestó que eran 20 a 30 terneras; que en el día observó cuando el ganado del señor Morris ingreso al predio de su hermano, pues el hotel Reino Quindiano está al lado de la finca y que concluye que supo que el ganado era de Don Sergio porque “...*se entraba por la parte que linda con mi mama...*”, sin embargo, esta declaración no es responsiva, exacta y completa, pues si bien es cierto reitera lo indicado en el hecho No. 5 de la demanda, el Hotel Reino Quindiano pertenece a los demás demandados Sindy Natalia, Sergio Alexander y Steffany, salvo el predio Villa Natalia con MI No. 280-179837 – lote terreno que

pertenece únicamente a la última de las referidas y que corresponde al predio que le prestó a su padre para cultivos y ganadería, esto es, desde los albores de la demanda no se tiene claridad del fundo rural de donde provenía el ganado, a tal punto, que los demás demandados fueron desvinculados y que fungen como propietarios del Hotel Reino Quindiano. Tampoco se tiene claras las circunstancias como ocurrieron los hechos, pues los testigos de la demandante reconocen que el demandante si tenía cercas, sin embargo, utilizan apreciaciones: *“el cerco era muy malo” “alambres muy débiles”*, no exponen la razón de su dicho, inclusive en la demanda se indica que el daño ocurrió en dos días del mes de abril 2019 (noche y mañana) y en interrogatorio de parte el demandante manifestó cuando se le *“...PREGUNTO: Durante cuánto tiempo estuvo ingresando ganado a su propiedad? CONTESTO: La primera salida a mediados de abril y luego el 12 septiembre de 2019...”* lo que significa orfandad probatoria del hecho indicante y por ende, no se pueda aplicar la presunción de culpa en contra del demandado, pues ello no sustrae a la parte actora se releve de probar el hecho, daño y nexo causal.

También, en otro reparo concreto contra la decisión judicial examinada se advierte que el despacho no tuvo en cuenta la prueba pericial del profesional Jhon Alexander Villamil por medio del cual cuantificó el daño, y aunque la parte demandada solicitó su comparecencia a la audiencia para sustentar el mismo, ello no acaeció, lo que significa la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso que señala: *“...Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”* Y es que revisado el aludido informe no se indica el método, experimentos, estudios y proyecciones del mercado, fuentes información en el ámbito local y/o regional, y verificaciones utilizadas para llegar las conclusiones o cifras numéricas allí plasmadas, así como los anexos necesarios para verificar la idoneidad, precisión y solidez de los mismos, lo que implica que tampoco se tenga claridad del daño en toda su dimensión como uno de los primeros elementos de la responsabilidad, lo que conduce a que la sentencia examinada se mantenga indemne con las consecuentes costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado segundo civil del circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo municipal de Quimbaya Quindío del día 27 de enero del año 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 1, se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandada en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En firme esta providencia por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad en coordinación con la Secretaría de este despacho remitir el expediente al juzgado segundo promiscuo municipal de Quimbaya dejando constancia de ello en el expediente previa anotación en los registros que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a32fa788040c3738f43ace533af7b22b48916d905f0418e349e81c34dec8503**

Documento generado en 09/02/2023 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>